

INE/CG1096/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL y sus acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Jonathan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de 1 (una) propaganda colocada en el edificio Alejandría Residencias, ubicado en Alejandría #111, Colonia Roma, Monterrey, Nuevo León; en favor del candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 01 a la 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN que se interpone en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA, ACTUAL CANDIDATO POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y LAS DEMÁS PERSONAS SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES.**

(…)

HECHOS

(…)

4. El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

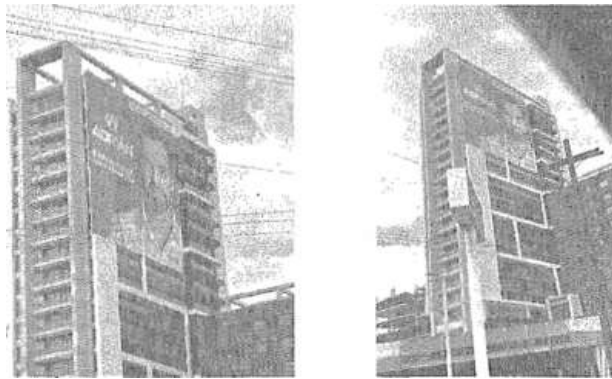
5. El día 23 veintitrés del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada "COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) para postular candidaturas Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado.

6. El 22-veintidos de marzo del año 2024- dos mil veinticuatro en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el expediente SUP-REC-164/2024, se otorga un plazo adicional a la coalición parcial denominada "denominada "COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", para que presente el registro de sus candidaturas postuladas para el proceso local 2023-2024.

7. El día 10- de marzo del 2024- dos mil veinticuatro mi ahora denunciado se registró como candidato de la "COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN". Para contender por el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

8. En este sentido, en fecha 09 de abril del año en curso, se constató la presencia de propagando en la vía pública, en el edificio Alejandría Residencias el cual está ubicado en una de las avenidas más transitadas del área metropolitana. (Alejandría #111, Col. Roma, 64700, Monterrey, NL donde se exhibe la imagen y apelativo del Denunciado, acompañado por las frases: "ADRIAN ALCALDE MONTERREY" y "EXPERIENCIA PARA RESOLVER".



9. De tal modo, es incuestionable que Adrián Emilio de la Garza Santos, solicitó y contrató los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, con el objetivo de generar un beneficio en su candidatura a la alcaldía de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de que la ciudadanía que visualice dicha difusión de propaganda vote por él en los próximos comicios.

En suma, a lo mencionado, Adrián Emilio de la Garza Santos, debió haber reportado su informe de gastos de campaña dentro del SIF, la contratación de los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública en mención pues, es inobjetable el beneficio que la ciudadanía observe dicho anuncio en favor de su candidatura y la Coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

(...)

10. EN TORNO A LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA PROVENIENTES DE PROPAGANDA POR CONCEPTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN FAVOR DE SU CANDIDATURA

Desde el comienzo del periodo correspondiente a campañas 2023-2024, Adrián Emilio de la Garza Santos, ha procedido a la contratación, difusión y publicitación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

*motivo de su campaña electoral, lo cual le genera un posicionamiento electoral en beneficio de la misma, y que, **por consecuencia, debe estar sujeto a las reglas de fiscalización.***

Respecto a dichas acciones, se destaca la ausencia de reporte alguno que desglose y/o registre la requerida erogación financiera, situación que se deriva de la omisión de registro de los gastos de la contratación, difusión y publicitación del video y las publicaciones anexadas en el apartado de Hechos; registro obligatorio de gasto, en razón del evidente beneficio que la exposición de dicha propaganda político-electoral le genera a su campaña electoral.

*11. Por lo que, al ser un medio de difusión y publicitación de propaganda político-electoral de Adrián Emilio de la Garza Santos, durante el inicio del periodo de campaña hasta el día de hoy, es que éste debió ser reportado como **gasto de campaña.***

En ese tenor, el denunciado debió haber reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados con la contratación, difusión y/o publicitación de propagando en la vía pública, que realiza a favor de su candidatura, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

*De tal modo que, se actualiza la omisión de cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para el registro de gastos de propaganda político-electoral de campaña, por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos; **mismo que deberá ser requerido y computado por esa Unidad Técnica de Fiscalización.***

(...)

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto:.

12. La conducta atribuible al denunciado, viola los principios que rigen a todo proceso electoral como lo es la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral; ante la clara omisión de presentar en el informe de gastos de campaña, las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, siendo estas, los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública.

En suma a lo anterior, se reconoce la afectación en la equidad de la contienda, debido a que, por medio de la contratación de servicios que realizó Adrián Emilio de la Garza Santos, mediante la contratación de un anuncio espectacular colocado en la vía pública y con este tener un alcance social que a la ciudadanía en general, y con esto incitar a la ciudadanía a que voten por él.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.

(...)

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por la omisión de presentar en el informe de gastos de campaña del denunciado, referente a la contratación de servicios de publicidad en favor de su candidatura, funcionando como un amplificador para compartir la propuesta y/o plataforma electoral de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, en virtud de la propaganda político electoral de éste.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** 02 imágenes de espectaculares.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja formó el expediente y acordó integrar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 13 a la 14 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 15 a la 18 del expediente)

b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 19 a la 20 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14830/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General, la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 21 a la 24 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14831/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja. (Fojas 25 a la 28 del expediente)

VII. Escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano. El mismo dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja interpuesto por Jonathan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos entonces candidato a la presidencia municipal de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la colocación de un espectacular en Leopoldo González Sáenz 3356, Burócratas Municipales, Monterrey, Nuevo León, en favor del entonces candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 31 a la 39 del expediente)

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja se visualizan en el **Anexo uno** de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** 02 imágenes de espectaculares.

IX. Acuerdo de admisión y acumulación. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/452/2024/NL**, admitirlo a trámite y sustanciación, acumular y glosar los autos del expediente al diverso **INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL**, para identificarse con la clave **INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/452/2024/NL**, notificar su inicio y acumulación a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 40 a la 42 del expediente)

X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 43 a la 46 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 47 a la 48 del expediente)

XI. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14998/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja. (Fojas 49 a la 53 del expediente)

XII. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14995/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General, la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 54 a la 58 del expediente)

XIII. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15618/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia de los espectaculares denunciados por la parte quejosa. (Fojas 62 a la 67 del expediente)

b) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1427/2024 mediante el cual se informa el Acuerdo de veintiocho de abril del mismo año donde se comunica que la documentación fue registrada bajo el expediente INE/DS/OE/455/2024. (Fojas 108.1 a la 108.5 del expediente)

c) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16615/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia de los espectaculares denunciados por la parte quejosa. (Fojas 597 a la 623 del expediente)

d) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió oficio número INE/DS/1522/2024 mediante el cual se informa el Acuerdo de tres de mayo del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

mismo año donde se comunica que la documentación fue registrada bajo el expediente INE/DS/OE/455/2024 [Glosa 1]. (Fojas 623.1 a la 623.5 del expediente)

e) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17189/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia de los espectaculares denunciados por la parte quejosa. (Fojas 1457 a la 1469 del expediente)

f) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió oficio número INE/DS/1548/2024 mediante el cual se informa el Acuerdo de seis de mayo del mismo año donde se comunica que la documentación fue registrada bajo el expediente INE/DS/OE/455/2024 [Glosa 2]. (Fojas 1414.1 a la 1414.5 del expediente)

g) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió oficio número INE/DS/2810/2024 mediante el cual, se remitieron las siguientes actas circunstanciadas, como a continuación se precisa:

Núm.	Acta circunstanciada de expediente INE/DS/OE/455/2024	Fecha	Fojas
1	Acta suscrita por Carlos Mario Hernández Hernández, Vocal Secretario de la Junta Distrital 01	07/05/24	1947 a 1948
2	INE/OE/JD06/NL/CIRC/005/2024	07/05/24	1949 a 1963
3	INE/OE/JD/NL/10/CIRC/001/2024	01/05/24	1964 a 1967
4	INE/OE/JDE/NL/10/CIRC/002/2024	06/05/23	1968 a 1981
5	INE/OE/JL/NL/CIRC/033/2024	09/05/23	1982 a 1996

XIV. Notificación de admisión y acumulación del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15659/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 109 a la 117 del expediente)

XV. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15660/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 73 a la 82 del expediente)

b) A la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

XVI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15661/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 83 a la 92 del expediente)

b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito sin número, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1396 a la 1404 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/452/2024/NL

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

Primera.- En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa H. Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León"; en el cual, a través del señalado acuerdo de fecha 23 de diciembre 2023, en su considerando 2.3.2 Inciso h)" se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación: Al efecto, la cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafo segundo, expresa los montos de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

(...)

Asimismo, la Clausula DÉCIMA SEGUNDA del propio convenio en cuestión señala lo que se transcribe a continuación:

(...)

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Por lo antes vertido es que se advierte que, el quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión gastos no reportados ya que los gastos se encuentran debidamente registrados en las pólizas de mérito que al afecto presentó, en su caso, la persona responsable designada por la coalición.

Segunda.- *Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la frivolidad pues no acredita con documentación adicional que el espectacular y la propaganda denunciadas tienen las medidas que indica, es decir, su denuncia únicamente se basa en imágenes sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en la vía pública, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

[Se transcribe criterio]

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo que la queja, están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones 11 y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)**, solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

*Tercera. Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que la supuesta falta denunciada y los gastos que pudieran derivarse de ella son conductas infractoras en las que efectivamente haya vulnerado la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir, pues su dicho únicamente se sustenta capturas de pantalla insertas en la queja que ahora se denuncia, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[Se transcribe criterio]

En relación a los hechos narrados y las consideraciones de derecho que el quejoso narra y hace valer, así como las pruebas aportadas y así como las que obran en autos, como la verificación realizada por ese ente fiscalizador, me permito señalar que la denuncia debe ser desechada, toda vez, que de ninguna forma se violentaron los preceptos legales trasuntos, ni el principio de equidad, que debe regir toda contienda electoral por parte del Instituto Político que represento, y atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las pruebas indiciarias aportadas por el impetrante, en primer término, porque no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar; y en segundo lugar porque se estaría violando el principio de valoración de la prueba por parte del Órgano Resolutor, atendiendo a que el oferente de las pruebas técnicas consistentes en meras fotografías.

*Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la que se determina que son **"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"**. Obligación procesal que incumple el quejoso atendiendo a que su escrito de queja que contienen los hechos y planteamientos de derecho, son deficientes en su origen; tomando una postura supralegal, soslaya el principio de formalidad de valoración de la prueba que exige la sujeción a las reglas del procedimiento violando el valor tutelado que es la impartición ordenada y metódica de la justicia.*

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y que acrediten las faltas imputadas y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

*dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ése Instituto Nacional Electoral, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyos rubros son: **"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.-***

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos de delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

*Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.***

*Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

*De igual forma, este derecho humano, se ve reflejado en los siguientes criterios jurisprudenciales cuyos rubros son: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL***

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

(...)"

XVII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15662/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 93 a la 102 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1386 a la 1395 del expediente)

“(…)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de propaganda colocada en el edificio Alejandría Residencias, que promociona al C. Adrián Emilio de la Garza Santos.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcriben jurisprudencias 67/2002, 16/2011 y 36/2014]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.
(...)"*

XVIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Adrián Emilio de la Garza Santos.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07160/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y se requirió de información a Adrián Emilio de la Garza Santos, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1532 a la 1545 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1497 a la 1529 del expediente)

"(...)

*I.- Por lo que respecta a los puntos señalados como **PRIMERO al SEXTO**, relativos a los hechos, es cierto, lo manifestado por el actor al tratarse de hechos notorios. En cuanto a lo manifestado en el punto **SÉPTIMO** corresponde al actor probar lo manifestado.*

*II.- Con relación a los puntos señalados como **OCTAVO A DOCEAVO**, en el que el actor manifiesta que en fechas 10 de marzo y 03 de abril del año en curso, se encontraron dos espectaculares con propaganda del denunciado en relación al Proceso Electoral en curso, ubicados en Leopoldo González Sáenz 3356 en la Colonia Burócratas del estado y Alejandría número 111 en la Colonia Roma ambas en*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Monterrey, Nuevo León, en donde se denuncia que la instalación de ambos espectaculares hubo diversos gastos que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación a los requisitos que se deben cumplir en materia de anuncios espectaculares.

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).*

Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.

*El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:
(...)*

Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la i 11stauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado, asimismo, es dable mencionar que la documentación se entregó en tiempo y forma al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

*II.- En el mismo sentido, le comunico que respecto al gasto **correspondiente a la instalación de los panorámicos aludidos, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** del candidato, tal como se*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

acredita y en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad dentro del emplazamiento, se da respuesta de la manera siguiente:

1. La relación que el Partida Acción Nacional guarda con Alejandría Residencias o con Quantum Desarrollos.

R: Ninguna

2. El número de póliza, el ID INE y la documentación comprobatoria, mediante la cual, registró en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos denunciados y que fueron detallados en el cuadro anterior:

R: La publicidad referida se encuentra reportada en el (SIF) Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la siguiente póliza, que se adjunta al presente:

- Número de Póliza: 4
- Periodo de Operación: 1
- Tipo de Póliza: Normal
- Subtipo de Póliza: Diario

Ubicación: Alfonso Reyes y Leopoldo González Sáenz, Col. Burócratas Municipales ID-INE: **INE-RNP-000000557264**

Ubicación: Eugenio Garza Sada entre Diagonal y Junco de la Vega, Col. Roma ID-INE: **INE-RNP-000000561584**

3. En caso de haberse tratado de una aportación en especie remitir copia del recibo de aportación que amparen dichas publicidades.

R: No fue aportación en especie por parte del suscrito.

4. Informe el nombre de la empresa o empresas con la que se contrató la producción, diseño y manufactura de los anuncios, así como la cantidad contratada.

R: El nombre de la empresa es Ocho Uno Publicidad S.A. de C.V., se contrataron los dos anuncios de referencia.

5. Informe las dimensiones de los anuncios denunciados.

R: Ubicación: Alfonso Reyes y Leopoldo González Sáenz, Col. Burócratas Municipales, 634.8 metros cuadrados

Ubicación: Eugenio Garza Sada entre Diagonal y Junco de la Vega, Col. Roma, 92.88 metros cuadrados.

6. El valor monetario de los anuncios, la facturas que amparen la compra de la publicidad, así también remita copia de la póliza de cheque, comprobante de transferencia o estado de cuenta con lo que acredite el pago.

R: Panorámico: \$15,660.00 (quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y Muro: \$30,160.00 (treinta mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)

Se adjunta al presente, la factura y la póliza de egresos y el comprobante de transferencia correspondiente.

7. Muestra fotográfica de los bienes o servicios materia de investigación del presente procedimiento.

R: Se adjunta al presente, las fotografías de los anuncios de referencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

8. *Copia del permiso o documento que ampare el consentimiento, permiso o autorización para la colocación de la propaganda denunciada.*

R: Se adjunta al presente, copia del permiso de colocación de propaganda, así como la credencial de elector de quien lo suscribe.

9. *Copia del contrato del espacio que ocupa el espectacular denunciado.*

R: Se adjunta el contrato correspondiente.

10. *Ninguna.*

Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que algunas de ellas pueden ser verificadas en el SIF.

(...)

XIX. Diecinueve escritos de queja presentados por Movimiento Ciudadano.

Los días veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, diecinueve escritos de queja interpuestos por Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en espectaculares, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas 118 a la 559 del expediente)

XX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja se visualizan en el **Anexo uno** de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** 70 imágenes de espectaculares.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

XXI. Acuerdo de admisión y acumulación. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibidos los diecinueve escritos de queja y acordó integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el libro de gobierno con los números siguientes:

1. INE/Q-COF-UTF/686/2024/NL	11. INE/Q-COF-UTF/761/2024/NL
2. INE/Q-COF-UTF/752/2024/NL	12. INE/Q-COF-UTF/762/2024/NL
3. INE/Q-COF-UTF/753/2024/NL	13. INE/Q-COF-UTF/763/2024/NL
4. INE/Q-COF-UTF/754/2024/NL	14. INE/Q-COF-UTF/764/2024/NL
5. INE/Q-COF-UTF/755/2024/NL	15. INE/Q-COF-UTF/765/2024/NL
6. INE/Q-COF-UTF/756/2024/NL	16. INE/Q-COF-UTF/766/2024/NL
7. INE/Q-COF-UTF/757/2024/NL	17. INE/Q-COF-UTF/767/2024/NL
8. INE/Q-COF-UTF/758/2024/NL	18. INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
9. INE/Q-COF-UTF/759/2024/NL	19. INE/Q-COF-UTF/769/2024/NL
10. INE/Q-COF-UTF/760/2024/NL	

Asimismo, admitirlos a trámite y sustanciación, acumularlos y glosarlos al expediente **INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL**, para identificarlos con la clave **INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL y sus acumulados**, notificar su inicio y acumulación a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 560 a la 565 del expediente)

XXII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 566 a la 569 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 570 a la 571 del expediente)

XXIII. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16313/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja. (Fojas 572 a la 576 del expediente)

XXIV. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16312/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 577 a la 581 del expediente)

XXV. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16600/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 582 a la 590 del expediente)

XXVI. Notificación de inicios de procedimientos, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16613/2024, se notificaron los inicios de los procedimientos de mérito, así como la acumulación, se emplazó y requirió información al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 624 a la 633 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

XXVII. Notificación de inicios de procedimientos, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16614/2024, se notificaron los inicios de los procedimientos de mérito, así como la acumulación, se emplazó y se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 634 a la 643 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se visualizan en el **Anexo dos** de la presente resolución. (Fojas 1405 a la 1414 del expediente)

XXVIII. Notificación de inicios de procedimientos, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16611/2024, se notificaron los inicios de los procedimientos de mérito, así como la acumulación, se emplazó y se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 644 a la 653 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio sin número, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se visualizan en el **Anexo dos** de la presente resolución. (Fojas 1480 a la 1490 del expediente)

XXIX. Notificación de inicios de los procedimientos, emplazamiento y requerimiento de información a Adrián Emilio de la Garza Santos.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07431/2024, se notificaron los inicios de los procedimientos, así como la acumulación, se emplazó y se requirió de información a Adrián Emilio de la Garza Santos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1559 a la 1573 del expediente)

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, presentó escrito donde desahogó el emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se visualizan en el **Anexo dos** de la presente resolución. (Fojas 1574 a la 1723 del expediente)

XXX. Treinta y dos escritos de queja presentados por Movimiento Ciudadano.

El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, treinta y dos escritos de queja interpuestos por Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en espectaculares, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas 654 a la 1363 del expediente)

XXXI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja se visualizan en el **Anexo uno** de la presente resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** 32 imágenes de espectaculares.

XXXII. Acuerdo de admisión y acumulación. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibidos los treinta y dos escritos de queja y acordó integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el libro de gobierno con los números siguientes:

1. INE/Q-COF-UTF/876/2024/NL	17. INE/Q-COF-UTF/892/2024/NL
2. INE/Q-COF-UTF/877/2024/NL	18. INE/Q-COF-UTF/893/2024/NL
3. INE/Q-COF-UTF/878/2024/NL	19. INE/Q-COF-UTF/894/2024/NL
4. INE/Q-COF-UTF/879/2024/NL	20. INE/Q-COF-UTF/895/2024/NL
5. INE/Q-COF-UTF/880/2024/NL	21. INE/Q-COF-UTF/896/2024/NL
6. INE/Q-COF-UTF/881/2024/NL	22. INE/Q-COF-UTF/897/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

7. INE/Q-COF-UTF/882/2024/NL	23. INE/Q-COF-UTF/898/2024/NL
8. INE/Q-COF-UTF/883/2024/NL	24. INE/Q-COF-UTF/899/2024/NL
9. INE/Q-COF-UTF/884/2024/NL	25. INE/Q-COF-UTF/900/2024/NL
10. INE/Q-COF-UTF/885/2024/NL	26. INE/Q-COF-UTF/901/2024/NL
11. INE/Q-COF-UTF/886/2024/NL	27. INE/Q-COF-UTF/902/2024/NL
12. INE/Q-COF-UTF/887/2024/NL	28. INE/Q-COF-UTF/903/2024/NL
13. INE/Q-COF-UTF/888/2024/NL	29. INE/Q-COF-UTF/904/2024/NL
14. INE/Q-COF-UTF/889/2024/NL	30. INE/Q-COF-UTF/905/2024/NL
15. INE/Q-COF-UTF/890/2024/NL	31. INE/Q-COF-UTF/906/2024/NL
16. INE/Q-COF-UTF/891/2024/NL	32. INE/Q-COF-UTF/907/2024/NL

Asimismo, admitirlos a trámite y sustanciación, acumularlos y glosarlos al expediente **INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL**, para identificarlos con la clave **INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL y sus acumulados**, notificar su inicio y acumulación a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 1364 a la 1369 del expediente)

XXXIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 1370 a la 1373 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 1374 a la 1375 del expediente)

XXXIV. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16759/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja. (Fojas 1381 a la 1385 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

XXXV. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16758/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 1376 a la 1380 del expediente)

XXXVI. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17185/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 1415 a la 1423 del expediente)

XXXVII. Notificación de inicios de procedimientos, acumulaciones, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17186/2024, se notificaron los inicios de los procedimientos de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1424 a la 1432 del expediente)

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio sin número, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se visualizan en el **Anexo dos** de la presente resolución. (Fojas 1546 a la 1556 del expediente)

XXXVIII. Notificación de inicios de procedimientos, acumulaciones, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17187/2024, se notificaron los inicios de los procedimientos de mérito se emplazó y se requirió información al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja para que contestara lo que considerara

pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1433 a la 1441 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

XXXIX. Notificación de inicios de procedimientos, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17188/2024, se notificaron los inicios de los procedimientos de mérito se emplazó y se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 1442 a la 1450 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito sin número, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se visualizan en el **Anexo dos** de la presente resolución. (Fojas 1470 a la 1479 del expediente)

XL. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Adrián Emilio de la Garza Santos.

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07576/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y se requirió de información a Adrián Emilio de la Garza Santos, corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera; exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y proporcionara la información requerida. (Fojas 1726 a la 1739 del expediente)

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, Adrián Emilio de la Garza Santos, presentó escrito donde desahogó el emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se visualizan en el **Anexo dos** de la presente resolución. (Fojas 1740 a la 1885 del expediente)

XLI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/637/2024, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría revisara si dentro de los monitoreos o cualquier otro método utilizado por esa Dirección se encuentra observada la propaganda electoral conforme al marco de revisión de los ingresos y gastos de campaña del presente proceso electoral local; se constante si se encuentra el reporte de dichos conceptos y, en caso de no haber sido reportado el gasto o ingreso de los aludidos conceptos se diera seguimiento a través del oficio de errores y omisiones. (Fojas 1491 a la 1495 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1880/2024 se dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad. (Fojas 1904 a la 1907 del expediente)

XLII. Razones y Constancias.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se integró al expediente la constancia de la búsqueda realizada en el internet, con el objetivo de consultar un domicilio para realizar diligencias adicionales. (Fojas 59 a la 61 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se integró al expediente las constancias de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos con el fin de localizar evidencias respecto del presente procedimiento. (Fojas 68 a la 72 del expediente)

XLIII. Acuerdo de Alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 1908 a la 1909 del expediente)

XLIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos a las partes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31137/2024 27 de junio de 2024	1910 a la 1916	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31138/2024 27 de junio de 2024	1917 a la 1923	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31139/2024 27 de junio de 2024	1924 a la 1930	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31140/2024 27 de junio de 2024	1931 a la 1937	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/31141/2024 27 de junio de 2024	1938 a la 1944	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	N/A

XLV. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
(Fojas 1997 a 1998 del expediente)

XLVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.²

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,³ establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional

3.2 Causales de sobreseimiento por haber quedado sin materia

A continuación, se analizará cada uno de los apartados mencionados:

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

- ✚ De la simple lectura de la queja, se nota la frivolidad pues no acredita con documentación adicional que el espectacular y la propaganda denunciada tienen las medidas que indica, es decir, su denuncia únicamente se basa en imágenes

- ✚ La queja presentada carece de elementos suficientes

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.⁴

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.⁵

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá

⁴ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁵ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si de los escritos de quejas se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los escritos de queja presentados por Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3.2 Causales de sobreseimiento

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**;⁶ además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**.⁷

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura a los diversos escritos de queja se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidaturas-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

De la lectura a los diversos escritos de queja presentados por Movimiento Ciudadano, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en espectaculares, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir en diversas fechas⁸ los escritos de queja presentados y acumularlos, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados. En consecuencia, se realizaron diversas diligencias, dirigidas a determinar la existencia de la propaganda electoral difundida en el territorio estatal comprendido, consistente en espectaculares alusivos al entonces candidato en diversos puntos de la entidad federativa, así como el debido reporte en el informe de ingresos y gastos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Así, durante la sustanciación del presente procedimiento se efectuaron numerosos requerimientos, detallados en los antecedentes del presente procedimiento, entre las que destacan las siguientes:

⁸ Veintidós de abril, treinta de abril y tres de mayo, todos de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

La Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a los sujetos incoados en las tres admisiones descritas, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente. Al respecto, el entonces candidato denunciado, entre otras cuestiones, manifestó que:

“(…)
[E]l gasto correspondiente a la instalación de los panorámicos aludidos, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización [...] La publicidad referida se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las siguientes pólizas que se adjunta en copia simple al presente:

- *Número de Póliza: 4*
- *Periodo de Operación: 1*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*

- *Número de Póliza: 6*
- *Periodo de Operación: 1*
- *Tipo de Póliza: Normal*
- *Subtipo de Póliza: Diario*

(…)”




Es importante precisar que las respuestas a los emplazamiento enviadas por los sujetos obligados, constituyen pruebas documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De ahí que, se solicitó a la Dirección de Auditoría, indicara, entre otras solicitudes, si los espectaculares señalados se encontraban documentados en actas circunstanciadas levantadas con motivo del recorrido del monitoreo y/o de las visitas de verificación realizadas por parte de esa autoridad; en caso afirmativo, remitiera copia de las actas y los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo y/o visita de la verificación correspondiente, en el marco de la revisión de los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado



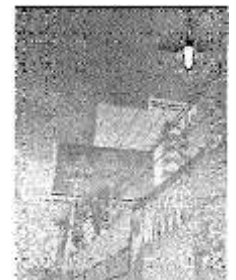

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

de Nuevo León, y en su caso, se diera seguimiento a través del oficio de errores y omisiones respectivo.


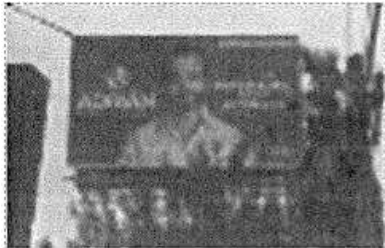

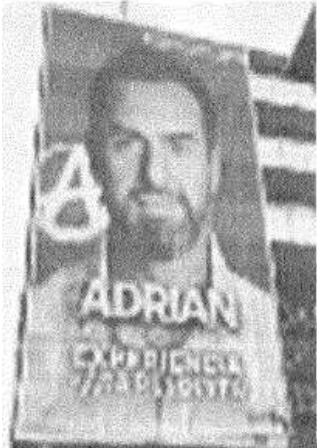
Por consiguiente, la citada Dirección señaló que diversos espectaculares fueron parte del proceso de fiscalización y materia de observación dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, donde se levantó un Ticket SIMEI, del periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado Nuevo León, los cuales se aprecian a continuación:

No	Domicilio	Evidencia	Ticket SIMEI	Expediente
1	Av. Manuel Gómez Morin 88-140, Los doctores, 64719, Monterrey, Nuevo León.		71903	INE/Q-COF-UTF/686/2024/NL
2	Av. Ruiz Cortines 5248, San Jorge, C.P. 64330, Monterrey, Nuevo León		111721	INE/Q-COF-UTF/755/2024/NL
3	Av Raúl Rangel Frías 304, Cumbres C.P. 64610, Monterrey, Nuevo León		110980	INE/Q-COF-UTF/759/2024/NL




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Ticket SIMEI	Expediente
4	Av Francisco y Madero, Mitras Sur, C.P. 64020, Monterrey, Nuevo León		71890	INE/Q-COF-UTF/766/2024/NL
5	Plaza REVOLUCION, Antares 230 -A, Contry, 64860 Monterrey, N.L.		101964	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
6	Centro Convex, Edificio Centro Convex, Av. Ignacio Morones Prieto 1511-Piso 5.5, Suite 512, Int. 339, Nuevas Colonias, 64710 Monterrey, N.L.		103523	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
7	Eje Metropolitano 410 380-390, Sin Nombre de Col 27, Monterrey, N.L.		203818	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Ticket SIMEI	Expediente
8	Boulevard Rogelio Cantú, Monterrey, Nuevo León		203818	INE/Q-COF-UTF/769/2024/NL
9	Carretera Nacional, a la altura del kilómetro 85, por el puente El Uro, en Monterrey, Nuevo León		190068	INE/Q-COF-UTF/879/2024/NL
10	calle Santiago Tapia Oriente en la Colonia Centro		162911	INE/Q-COF-UTF/887/2024/NL
11	calle Venustiano Carranza en la Colonia La Industrial		165117	INE/Q-COF-UTF/890/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Ticket SIMEI	Expediente
12	Avenida Garza Sada a la altura de la Colonia Nuevo Repueblo		75981	INE/Q-COF-UTF/892/2024/NL
13	Calle Loma Larga, sin número, camino a Av. Gonzalitos, Monterrey, Nuevo León		71903	INE/Q-COF-UTF/893/2024/NL
14	Av. Francisco I. Madero 3001, 64460 Monterrey, Nuevo León.		71890	INE/Q-COF-UTF/898/2024/NL

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una prueba documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de los medios probatorios obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

- ✚ Los espectaculares denunciados y que se encuentran en la tabla anterior fueron materia de observación dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos en los monitoreos en vía pública y asentados en los Tickets SIMEI que vienen relacionados en la misma tabla.
- ✚ La Dirección de Auditoría dio seguimiento del debido reporte de los gastos en la emisión del oficio de errores y omisiones, correspondiente al primer a los Informe de Campaña del Proceso Electoral Local y Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Así de los Tickets SIMEI levantados en el monitoreo de propaganda y espectaculares en vía pública donde se encuentran los conceptos materia de investigación, remitida por la Dirección de Auditoría se advierte que: 1) los conceptos denunciados fueron parte de los hallazgos encontrados por esa Dirección; 2) que, dicha autoridad dio seguimiento, dentro del Informe de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos en el estado de Nuevo León.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los hechos denunciados fueron parte de los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, pues dicha propaganda fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/16683/2024**, en específico en la observación 19.

En ese sentido, se precisa que paralelamente a la sustanciación del presente procedimiento de queja, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de Informes de campaña de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; por lo que los presuntos gastos denunciados, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de espectaculares en Monterrey, Nuevo León, en favor de la otrora candidatura fueron motivo de seguimiento, en el marco del proceso electoral referido.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibidos los escritos de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; de las cuales advirtió que, los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución que se emitan derivado de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado Nuevo León, por lo que, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad concluye que los presuntos gastos derivado de la colocación de diversos espectaculares colocados en Monterrey, Nuevo León, en favor de la otrora candidatura fueron motivo de seguimiento, fueron localizados como hallazgos de visitas de verificación, por lo tanto, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos en cuestión, cuyos resultados serán determinados en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña referidos con anterioridad.

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

De esa forma, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que los hechos denunciados e investigados han quedado sin materia, al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**.
(...)”.*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento podrá sobreseerse si admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002,⁹ cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el**

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la Coalición y los partidos denunciados, por lo que resultó innecesaria la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación del quejoso en su escrito de queja, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían de igual forma violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son: posibles omisiones de reportar ingresos y/o egresos. Sin

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

embargo, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos dentro del periodo fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Debido a lo anterior y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32, numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

En conclusión por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los espectaculares denunciados en este apartado serán objeto de análisis en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, en consecuencia, el presente procedimiento ha quedado sin materia y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

4. Estudio de fondo. Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, omitieron reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en espectaculares, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley.

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.” (...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, dos escritos de queja suscritos por Jonathan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de 1 (una) propaganda colocada en el edificio Alejandría Residencias, ubicado en Alejandría #111, Colonia Roma y otro en Leopoldo González Sáenz #3356, Burócratas Municipales, ambos en Monterrey, Nuevo León, en favor del entonces candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad.

Así, mediante acuerdos de fechas veintidós y veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir, iniciar y registrar en el libro de gobierno los procedimientos de queja e inicio del expediente en que se actuó, así como su acumulación, por lo que se inició la tramitación y sustanciación de éste, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

En ese sentido, el quejoso adjuntó en sus escritos de queja fotografías, descripciones y direcciones donde se encontraban los referidos espectaculares a fin de acreditar su dicho como a continuación se precisa:

Información	Escrito 1	Escrito 2
Fecha de presentación	18 de mayo de 2024	18 de mayo de 2024
Expediente	INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL	INE/Q-COF-UTF/452/2024/NL
Pruebas de conceptos denunciados	Fotografías de 01 espectacular a nombre de Adrián Emilio de la Garza Santos en el edificio Alejandría Residencias, ubicado en Alejandría #111, Colonia Roma	Fotografías de 01 espectacular a nombre de Adrián Emilio de la Garza Santos en Leopoldo González Sáenz #3356, Burócratas Municipales

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, emplazó y requirió información a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran los argumentos que a su derecho convinieran,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Sobre esto, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, presentaron los escritos de respuesta a los emplazamientos realizados por la autoridad fiscalizadora, en los que medularmente respondieron lo siguiente:¹⁰

Denunciado	Respuesta
Adrián Emilio de la Garza Santos	La publicidad referida se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la siguiente póliza: <ul style="list-style-type: none"> Número de Póliza: 4 Periodo de Operación: 1 Tipo de Póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario
Partido Revolucionario Institucional	Informa que los conceptos denunciados sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y que el Partido Acción Nacional al fungir como representante legal financiero de la coalición es quien tiene los insumos necesarios para responder oportunamente el requerimiento de información.
Partido de la Revolución Democrática	Informa que los conceptos denunciados sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y que el Partido Revolucionario Institucional al fungir como representante legal financiero de la coalición es quien tiene los insumos necesarios para responder oportunamente el requerimiento de información.

Debe mencionarse que el **Partido Acción Nacional no presentó respuesta** a dicho emplazamiento.

De lo anteriormente señalado se advierte que Adrián Emilio de la Garza Santos confirmó la existencia de los espectaculares denunciados, mismos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Posteriormente, el veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, diecinueve escritos de queja interpuestos por la representación del partido Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a

¹⁰ Los argumentos fueron transcritos en el apartado de antecedentes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en espectaculares, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En consecuencia, mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir, iniciar y registrar en el libro de gobierno los procedimientos de queja e inicio del expediente en que se actuó, así como su acumulación al primigenio **INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL**, por lo que se inició la tramitación y sustanciación de éstos, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, además de registrarlos con los números siguientes:

1. INE/Q-COF-UTF/686/2024/NL	11. INE/Q-COF-UTF/761/2024/NL
2. INE/Q-COF-UTF/752/2024/NL	12. INE/Q-COF-UTF/762/2024/NL
3. INE/Q-COF-UTF/753/2024/NL	13. INE/Q-COF-UTF/763/2024/NL
4. INE/Q-COF-UTF/754/2024/NL	14. INE/Q-COF-UTF/764/2024/NL
5. INE/Q-COF-UTF/755/2024/NL	15. INE/Q-COF-UTF/765/2024/NL
6. INE/Q-COF-UTF/756/2024/NL	16. INE/Q-COF-UTF/766/2024/NL
7. INE/Q-COF-UTF/757/2024/NL	17. INE/Q-COF-UTF/767/2024/NL
8. INE/Q-COF-UTF/758/2024/NL	18. INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
9. INE/Q-COF-UTF/759/2024/NL1	19. INE/Q-COF-UTF/769/2024/NL
10. INE/Q-COF-UTF/760/2024/NL	

De esa forma, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación, emplazó y requirió información a los sujetos incoados respecto de estas diecinueve quejas, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran los argumentos que a su derecho convinieran, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Sobre esto, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, presentaron los escritos de respuesta a los emplazamientos realizados por la autoridad fiscalizadora, en los que medularmente respondieron lo siguiente:¹¹

¹¹ Los argumentos fueron transcritos en el apartado de antecedentes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Denunciado	Respuesta
Adrián Emilio de la Garza Santos	La publicidad referida se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las siguientes pólizas: <ul style="list-style-type: none"> • Número de Póliza: 4 • Periodo de Operación: 1 • Tipo de Póliza: Normal • Subtipo de Póliza: Diario • Número de Póliza: 6 • Periodo de Operación: 1 • Tipo de Póliza: Normal • Subtipo de Póliza: Diario
Partido Revolucionario Institucional	Informa que los conceptos denunciados sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y que el Partido Acción Nacional al fungir como representante legal financiero de la coalición es quien tiene los insumos necesarios para responder oportunamente el requerimiento de información.
Partido de la Revolución Democrática	Informa que los conceptos denunciados sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y que el Partido Revolucionario Institucional al fungir como representante legal financiero de la coalición es quien tiene los insumos necesarios para responder oportunamente el requerimiento de información.

Debe mencionarse que el **Partido Acción Nacional** nuevamente **no presentó respuesta** a dicho emplazamiento.

De lo anteriormente señalado se advierte que Adrián Emilio de la Garza Santos confirmó la existencia de estos espectaculares denunciados, mismos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, treinta y dos escritos de queja interpuestos por la representación de Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en espectaculares, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En consecuencia, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir, iniciar y registrar en el libro de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

gobierno los procedimientos de queja e inicio del expediente en que se actuó, así como su acumulación al primigenio **INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL**, por lo que se inició la tramitación y sustanciación de éstos, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, además de registrarlos con los números siguientes:

1. INE/Q-COF-UTF/876/2024/NL	17. INE/Q-COF-UTF/892/2024/NL
2. INE/Q-COF-UTF/877/2024/NL	18. INE/Q-COF-UTF/893/2024/NL
3. INE/Q-COF-UTF/878/2024/NL	19. INE/Q-COF-UTF/894/2024/NL
4. INE/Q-COF-UTF/879/2024/NL	20. INE/Q-COF-UTF/895/2024/NL
5. INE/Q-COF-UTF/880/2024/NL	21. INE/Q-COF-UTF/896/2024/NL
6. INE/Q-COF-UTF/881/2024/NL	22. INE/Q-COF-UTF/897/2024/NL
7. INE/Q-COF-UTF/882/2024/NL	23. INE/Q-COF-UTF/898/2024/NL
8. INE/Q-COF-UTF/883/2024/NL	24. INE/Q-COF-UTF/899/2024/NL
9. INE/Q-COF-UTF/884/2024/NL	25. INE/Q-COF-UTF/900/2024/NL
10. INE/Q-COF-UTF/885/2024/NL	26. INE/Q-COF-UTF/901/2024/NL
11. INE/Q-COF-UTF/886/2024/NL	27. INE/Q-COF-UTF/902/2024/NL
12. INE/Q-COF-UTF/887/2024/NL	28. INE/Q-COF-UTF/903/2024/NL
13. INE/Q-COF-UTF/888/2024/NL	29. INE/Q-COF-UTF/904/2024/NL
14. INE/Q-COF-UTF/889/2024/NL	30. INE/Q-COF-UTF/905/2024/NL
15. INE/Q-COF-UTF/890/2024/NL	31. INE/Q-COF-UTF/906/2024/NL
16. INE/Q-COF-UTF/891/2024/NL	32. INE/Q-COF-UTF/907/2024/NL

De esta forma, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la acumulación, emplazó y requirió información a los sujetos incoados respecto de estas treinta y dos quejas, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran los argumentos que a su derecho convinieran, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Cabe señalar que los sujetos incoados contestaron a los emplazamientos en los mismos términos que en la anterior acumulación, además que el **Partido Acción Nacional** de nuevo, **no presentó respuesta** a dicho emplazamiento.

Las respuestas de los sujetos incoados constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.





Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización consultó a diversas autoridades para allegarse de más elementos de prueba que permitieran esclarecer el fondo del asunto:

La Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, en colaboración con las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del estado de Nuevo León de este Instituto Nacional Electoral, en función de Oficialía Electoral, así como a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros indicara si los espectaculares señalados se encontraban documentados en actas circunstanciadas levantadas con motivo del recorrido del monitoreo y/o de las visitas de verificación realizadas por parte de esta autoridad; en caso afirmativo, remita copia de las actas y los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo y/o visita de la verificación correspondiente, en el marco de la revisión de los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León y constatará si se encontraban reportados dichos conceptos, donde en caso de no estarlo, se diera seguimiento a través del oficio de errores y omisiones respectivo.






En respuesta informó que en la contabilidad **12677** correspondiente a la entonces candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, se registraron los siguientes conceptos denunciados en las pólizas referidas:

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
1	Alejandría Residencias, Alejandría No. 111, Colonia Roma, Monterrey, Nuevo León		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
2	Leopoldo González Sáenz #3356, Burócratas Municipales, Monterrey, Nuevo León		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/452/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
3	Av Raúl Rangel Frías 3200, Cumbres 1º, Sector Secc a, C.P. 64610, Monterrey, Nuevo León		PN1-DR-06-26-04-24	INE/Q-COF-UTF/752/2024/NL
4	Av. Distrito B-5 120, Paseo de los Leones, C.P. 64600, Monterrey, Nuevo León, ID 562674		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/753/2024/NL
5	Av Raúl Rangel Frías 308, cumbres 2o. Sector Secc C, C.P. 64610, Monterrey, Nuevo León		PN1-DR-06-26-04-24	INE/Q-COF-UTF/754/2024/NL
6	Avenida Gonzalitos		PN1-DR-06-26-04-24	INE/Q-COF-UTF/756/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
7	Avenida Gonzalitos ID 250257		PN1-DR-06-26-04-24	INE/Q-COF-UTF/757/2024/NL
8	Avenida Manuel Gómez Morín Monterrey, Nuevo León -ID 561592		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/758/2024/NL
9	Calle Río Nazas 1630, C.P. 66260, Monterrey, Nuevo León ID 561580		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/760/2024/NL
10	Boulevard Rogelio Cantú Gómez, en circulación de sur a norte, C.P. 64634, Monterrey, Nuevo León, ID 561565		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/761/2024/NL
11	Paseo de los Leones 2860, Cumbres Elite 4to. Sector, C.P. 64610, Monterrey, Nuevo León		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/762/2024/NL



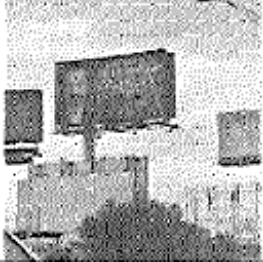

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
12	Av. Paseo de los Leones, por la lateral derecha de la rotonda de Las Casas, mejor conocida como Llave de Oro, en circulación de poniente a Oriente, C.P. 64618, Monterrey, Nuevo León ID 557246		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/763/2024/NL
13	Av. Lázaro Cárdenas ID 561575		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/764/2024/NL
14	Av. Revolución 3310-Piso 11, Ladrillera, C.P. 64830, Monterrey, Nuevo León ID 561585		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/765/2024/NL
15	Paseo de los Leones 1213, Cumbres 2º Sector Secc C, C.P. 64610, Monterrey, Nuevo León		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/767/2024/NL


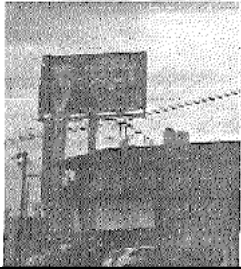



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
16	Calle Tacubaya 850 SUR, cruce con Av. Revolución, Monterrey, Nuevo León.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
17	Av. Ruiz Cortínez 5250, entre León XII y Ma. de Jesús Candia, Monterrey, Nuevo León.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
18	Las Lomas Eventos, Av. Ignacio Morones Prieto No.2808-Pte, Del Carmen, 64710 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
19	Av. Paseo de los Leones 1213, Cumbres 2o. Sector Secc C, 64610, Monterrey, Nuevo León.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL

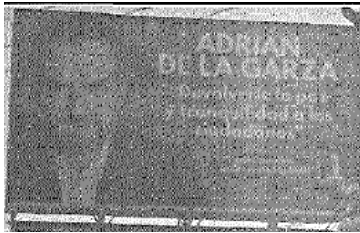


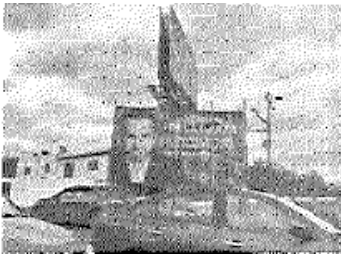

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
20	Lateral Avenida Lázaro Cárdenas 2916, Althea, 64910, Monterrey, N.L. México.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
21	Av Fidel Velázquez 147, entre calle Península, Colonia Nueva Morelos, 64180 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
22	Av Fidel Velázquez 145A, Nueva Morelos, 64180 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
23	4460 Eugenio Garza Sada, Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
24	Av Bernardo Reyes 4325, Niño Artillero, 64280 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
25	AV. Leones 2860, Cumbres Elite 4to. Sector, 64610 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
26	Av Fidel Velazquez 6428 Monterrey, Nuevo León.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
27	Av. Dr. José Eleuterio González 333A, Los Urdiales, 64430 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
28	México 85, Los Doctores, 64710 Monterrey, Nuevo León		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
29	Av. Ciudad De Los Angeles 3001, Monterrey, Nuevo León.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
30	Paseo de los Leones 2524, Paseo de Cumbres 3ER Sector, 64610 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
31	Distrito B-5 120, Leones, 64600 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
32	Av. Fidel Velázquez, intersección con calle Copán, 64264, Monterrey, Nuevo León.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
33	Mederos, 64950 Monterrey, Nuevo León		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
34	Mederos, 64950 Monterrey, Nuevo León		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
35	Av. Eugenio Garza Sada 4460, Las Brisas, 64780 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
36	Paseo de los Leones 1001, Cumbres 2º. Sector, 64610 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
37	Gral. Plutarco Elías Calles 27- #201, Burocratas Federales, 64380 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
38	Av Raúl Rangel Frias 300-C, Cumbres 1°. Sector Secc a, 64610 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
39	Av. Eugenio Garza Sada, Roma, 64700 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
40	Av. Eugenio Garza Sada, Caracol, 64810 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
41	Eje Metropolitano 27, Ladrillera, 64830 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL

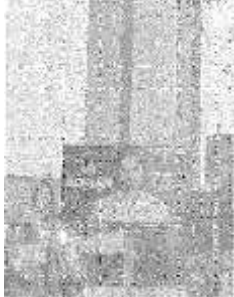



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
42	Paseo de los Leones 2864, Cumbres 4°. Sector Secc B, 64610 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
43	Eje Metropolitano 27, Jardín Español, 64820 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
44	Paseo de los Leones, Cumbres 4°. Sector Secc B, 64619 Monterrey, NL		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
45	Av Raúl Rangel Frías 3210, Cumbres 2o. Sector Secc C, 64610 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL



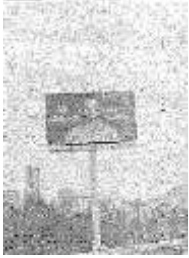

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
46	México 85 100, Sin Nombre de Col 39, 64909 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
47	México 85 100, Sin Nombre de Col 39, 64909 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
48	México 85, Valle del Márquez, 64900 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
49	Ampliación Valle del Mirador, 66260 San Pedro Garza García, NL		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
50	Constitución 100, San Jerónimo, 64640 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
51	Eje Metropolitano 410, Sin Nombre de Col 27, 64634 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
52	Eje Metropolitano 410, Sin Nombre de Col 27, 64634 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
53	Eje Metropolitano 410, Sin Nombre de Col 27, Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
54	Calle Dr. Francisco L. Rocha 138, San Jerónimo, 64640 Monterrey, NL		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
55	Calle Dr. Francisco L. Rocha 138, San Jerónimo, 64640 Monterrey, NL		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
56	Av. Ignacio Morones Prieto, 64710 Monterrey, N. L. 25°40'17.6"N 100°21'17.8"W		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
57	México 85, Niño Artillero, 64280 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
58	México 85, Bernardo Reyes, 64280 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
59	México 85, Bernardo Reyes, 64280 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
60	Paulino Fontes 114, San José, 64270 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
61	México 85, Central, 64180 Monterrey, N.L.		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
62	Mitras Nte., 64320 Monterrey, N.L. 25°42'44.6"N 100°21'01.1"W		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
63	México 85, Los Urdiales, 64320 Monterrey, N.L. 25°42'21.8"N 100°21'04.0"W		PN2-DR-12-20-05-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
64	Av. Ignacio Morones Prieto 2500, Loma Larga, 64710 Monterrey, NL		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/768/2024/NL
65	Prados de San Jerónimo, Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/876/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
66	Av. Paseo de los Leones, al lado de la pastelería La Salle		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/877/2024/NL
67	Avenida Eugenio Garza Sada, rumbo al sur, a la altura de la colonia Roma, código postal 64700, en Monterrey, Nuevo León		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/878/2024/NL
68	Avenida Ignacio Morenos Prieto, a la altura de la colonia El Carmen, en Monterrey, Nuevo León		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/880/2024/NL
69	Av. Revolución 850, Jardín Español, 64800 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/881/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
70	Av. Chapultepec, Buenos Aires, 64800 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/882/2024/NL
71	Carretera Nacional México 85, a la altura de puente el Uro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/883/2024/NL
72	Rincón de Santa María, Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/884/2024/NL
73	Avenida Leona Vicario, 882- 886, zona Centro, código postal 64000, en Monterrey, Nuevo León		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/885/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
74	Calle 16 de Septiembre 2011, Nuevas Colonias, 64715 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/886/2024/NL
75	Avenida Francisco I Madero en la colonia Centro Oriente		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/888/2024/NL
76	Colonia 53, en el municipio de Monterrey		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/889/2024/NL
77	calle Colegio Civil y Garibaldi en la colonia Centro		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/891/2024/NL





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
78	Av. Francisco I. Madero 602 Oriente, Centro, 64000 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/894/2024/NL
79	Eugenio Garza Sada 4901, La Condesa, 64880 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/895/2024/NL
80	Centro, 64000 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/896/2024/NL
81	Valle del Mirador, 64750 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/897/2024/NL


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
82	Av. Ignacio Morones Prieto 503, Nuevo Repueblo, 64700 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/899/2024/NL
83	No Me Olvides 990, Hogares Ferrocarrileros, 64260 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/900/2024/NL
84	Av. Revolución 101, Buenos Aires, 64800 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/901/2024/NL
85	Gral. Pablo González Garza 750, Chepevera, 64030 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/902/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
86	Av. Simón Bolívar 120, Chepevera, 64030, Monterrey, Nuevo León		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/903/2024/NL
87	Km. 262.5, Carr Nacional, Los Cristales, 64985 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/904/2024/NL
88	Lth, 64830 Monterrey, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/905/2024/NL
89	C. P. María Elena 903, Ampliación Valle del Mirador, 66260 San Pedro Garza García, N.L.		PN1-DR-04-25-04-24	INE/Q-COF-UTF/906/2024/NL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

No	Domicilio	Evidencia	Póliza de reporte	Expediente
90	Conchello 1911, Terminal, 64580 Monterrey, N.L.		Al no ser un espectacular del entonces candidato no se encuentra reportado en su contabilidad.	INE/Q-COF-UTF/907/2024/NL

Así, de las respuestas dadas por la Dirección del Secretariado y la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que obran en el expediente constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del presente procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Se tiene por acreditada la existencia y difusión de 90 espectaculares donde aparece Adrián Emilio de la Garza Santos.¹²
- ❖ La Dirección de Auditoría informó que en la contabilidad 12677, correspondiente a la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, se encontró el registro de la propaganda electoral referida en este apartado. En las siguientes pólizas:

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Unidades registradas	Póliza
Espectaculares	90	158	PN1-DR-04-25-04-24 PN1-DR-06-26-04-24 PN2-DR-12-20-05-24 PN2-DR-15-22-05-24

¹² Cabe aclarar que de los 90 espectaculares reportados los identificados con los numerales 10 y 51; 1, 39 y 67 así como los identificados como 36 y 66, son los mismos, por lo que son repetidos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la contabilidad mencionada.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que, por cuanto, a las unidades reportadas de los conceptos referidos, se advirtió que el partido político y el entonces candidato informaron en cantidad mayor, por lo que se da cuenta que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes sobre lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no sólo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por ello, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos derivados de la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos o ingresos no reportados de campaña, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Adrián Emilio de la Garza Santos, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

¹³ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a través del Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2024/NL
Y SUS ACUMULADOS**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**